

**INFORME SECRETARIAL.** N° 252954089001 201900221 00 **(C2019000221)**  
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 19 de marzo de 2021, informando que se allega recurso de reposición del auto de 16 de febrero de 2021, del que se corrió traslado por secretaría, venciendo el 8 de marzo de la presente anualidad. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

**ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se terminó el presente asunto por encontrarse inactivo por más de un año.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Argumenta el recurrente como soporte de su inconformidad, la que desde ya se advierte que es a todas luces anti técnica, al efectuarse en un mismo correo para dos procesos diferentes, lo que genera confusión para entender qué argumentos son para cada caso especial, sin embargo, se aduce por el profesional del derecho que se emitió una inscripción de demanda ante Notariado y Registro de Zipaquirá.

Para revolver la reposición, es necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión de 9 de diciembre de 2020, aclaró aspectos en relación de cuales **actuaciones** son las que se deben tener en cuenta para el impulso del proceso.

“Entonces, dado que el *desistimiento tácito*», consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», **es aquella que lo conduzca**

**a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

(...)

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un 1 año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas del despacho)

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene, tal como se indicó en el auto objeto de censura que, desde el 8 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, ordenando su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-20107, 176-46138 y 176-57009, elaborándose el oficio 952-MEOR-2019 y, además de ello se ordenó notificar a la parte demandada y desde esa fecha, ninguna actuación se efectuó por parte del demandante y adviértase que **actuación** es la que conduzca a definir la controversia tal como lo dejó sentado la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, no puede tenerse como actuación o impulso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto este es un acto de mera publicidad, lo cual ocurrió desde el mes de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya intentado integrar el contradictorio, actuación que si pone en marcha el curso del proceso.

Así las cosas, es palmario que no existe motivo alguno que permita reponer la decisión cuestionada, razones por las que se mantendrá incólume la misma.

Ahora bien, atendiendo a que en su confuso correo en su parte inicial solicita que se reponga la decisión y al finalizar el hace referencia a que “apelo” la decisión, se le recuerda al profesional del derecho que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

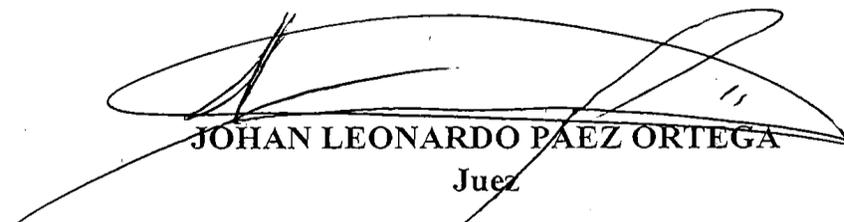
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión de la alzada al ser este asunto de mínima cuantía por ende de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez

<sup>1</sup> Radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, STC11191-20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.